INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial allegado por el apoderado de la parte actora donde allegó los envíos de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados, Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d); así mismo se allegó contestación acompañada con poder por cuenta de los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena; de otro lado se allegó contestación por los señores María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra, sin embargo, no se anexó poder.

De otro lado, se informa que se encuentra surtido en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de los herederos indeterminados del señor Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D), el cual se incluyó el 17 de febrero de 2021 y venció 10 de marzo de 2021, respectivamente, sin que se haya hecho presente persona sin determinar alguna. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto interlocutorio No. 712

Unión Marital de Hecho
Radicado: 760013110010-**2021-00006**-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

De conformidad con el informe de secretaria que antecede se observa que los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), a través de apoderado presentaron contestación de la demanda con su correspondiente poder.

Al respecto, debe decirse que, si bien estos últimos no se encuentran notificados en debida forma por no haberse cumplido con las formalidades de ley, con el presente despliegue se puede concluir que conocen la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..." (Subrayado del Despacho)

Colofón de lo anterior, se tendrán a los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, por notificados por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente y se reconocerá personería a su apoderado.

De la anterior determinación, deviene que se agregue sin consideración los envíos de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados, Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d); como quiera que si bien no fueron practicadas en debida forma conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020, disponer sobre rehacer dichas diligencias carece de objeto por haberse cumplido su objeto de trabar la litis como ocurrió con la declaratoria de notificación por conducta concluyente de éstos en lo pertinente que antecede.

De la misma manera, no se tendrá en cuenta y se agregaran sin consideración los envíos de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados, María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) como quiera que como se dijo no se dio cumplimiento al artículo 8º del decreto 806 de 2020, atiendo que en el mensaje de datos en el acápite de parte demandada no se mencionó al menor Miguel Ángel Obando Ibarra, representado a través de curador ad litem, hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (Q.E.P.D), (quien a su vez es hija del causante, señor Lázaro Ibarra Caicedo), ni a los herederos indeterminados del señor Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D); no se anexaron los documentos adjuntos en el mensaje de datos para verificar su integridad, nada se dijo sobre los efectos de la notificación conforme la normatividad en cita en relación con la prevención de que se entiende por notificados en los términos ahí indicados y que decir que de que tampoco se indicó ni se acredito como adquirió las direcciones electrónicas para la validez de dicho envió, por tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora para que rehaga la notificación de éstos sea conforme al C.G.P o al Decreto 806 de 2020.

De otro lado, frente al escrito allegado por el doctor Elkin Leonel Lujan Jaramillo relacionado con la contestación de la demanda y su reiteración presuntamente en representación de los señores **María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra** como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), se agregará sin consideración como quiera que con la misma no se allegó poder, lo que impide reconocerle personería en nombre de estos y validar su actuación.

De otro lado, considera el Despacho necesario informar que no es necesario el ingreso personal de los usuarios a sus dependencias y someterle a riesgos innecesarios atendiendo estos tiempos pandémicos, por tanto, como quiera que como se dijo el Despacho cuenta con sus expedientes digitales se autorizará nuevamente la exhibición del expediente digital del presente proceso, a las partes y demás intervinientes, el cual obra en la plataforma One Drive con que cuenta éste Juzgado, a fin que obtengan copias, acceso inmediato al mismo para su debida consulta que le facilite realizar las solicitudes idóneas para la continuación del presente tramite y particularmente precisándole que puede consultarlo en las oportunidades que sean necesarias atendiendo que la autorización es permanente.

Por secretaria entérese y remítase en su oportunidad las diligencias propias del expediente, vía correo electrónico y compártanse los permisos técnicos con el Link de acceso.

Finalmente, si bien se observa que por secretaria se surtió en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D), sin que haya hecho presente persona indeterminada alguna, por tanto, correspondería nombrar curador ad litem en su representación, sin embargo, este Juzgado se abstendrá de nombrarle curador ad litem para que los represente hasta tanto se notifique a la curadora ad litem designada en representación de menor Miguel Ángel Obando Ibarra, , hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (Q.E.P.D), (quien a su vez es hija del causante, señor Lázaro Ibarra Caicedo), como heredero determinado de éste ultimo como quiera que una vez cumplido lo anterior, por economía procesal y celeridad procesal también será nombrada como tal en representación de los herederos indeterminados del señor Lazaro Ibarra Caicedo (Q.E.P.D), para lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar sin consideración los envíos de las notificaciones vía correo electrónico a los demandados, Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Tener por notificados por conducta concluyente a los señores **Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena** como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de

traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. En consecuencia:

TERCERO.- Reconocer personería al doctor **Miguel Ángel Charria Yepes,** como apoderado judicial de la parte pasiva, señores **Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena** quienes actúan como herederos determinados del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que rehaga la notificación de los señores **María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra**, atendiendo las consideraciones esbozadas en la parte motiva de ésta decisión.

QUINTO.- Agregar sin consideración la contestación allegada por profesional del derecho en presunta representación de los señores **María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra** como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), atendiendo las consideraciones expuestas en la presente determinación.

SEXTO.- Por secretaria compártase los permisos técnicos con el Link de acceso al expediente digital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

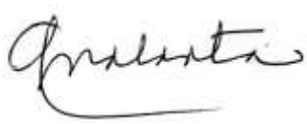

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **72** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **03 de mayo de 2021**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd786ea1222f18be5153caddfbaf0a61fa078e77d8ae56a9aea3e82350228085
Documento generado en 30/04/2021 11:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica